LEY 8080: DEROGADA POR LEY 9351

LA PLATA. 24 de mayo de 1973.-

Vista la autorización del Gobierno Nacional con cedida por Decreto nº 4752/73 y las Políticas Nacionales números 128 y 45, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

## LEY:

ARTICULO 1º: Los Magistrados que a la fecha de promulgación --- de la presente ejercen el cargo de Ministro la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y el de Procura dor General, podrán acogerse al beneficio jubilatorio extraordinario que establece esta ley siempre que lo soliciten dentro de los treinta días a partir de su publicación.

Para obtener este bonoficio se exigirá como mínimo cincuenta años de edad, dos años de desempeño en el car go y quince o más años de servicios efectivos, como magistra do o funcionario, en la Administración de Justicia de la Pro vincia, de la Nación, o de otras Provincias.

El monto del haber se calculará sobre la base de la jubilación ordinaria, reducida en el 3,33 por ciento por cada año de servicio que le faltara al requirente para obtener dicho beneficio. Cuando el importe resultante exce diera del ochenta por ciento del que pudiere corresponder en los casos de jubilación ordinaria, el goce del beneficio que acuerda esta ley será incompatible con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador y Escribano. -----

ARTICULO 2º: En lo no previsto por la presente, regirán disposiciones del régimen jubilatorio que corres ponda a los Magistrados comprendidos en el artículo primero.

ARTICULO 3º: Cúmplase, comuniquese, publiquese, dese al Re gistro y al Boletín Oficial y archívese .-

LATE TO BE EXERCISE ROIG TORRES INGLECTIATOO DIEGO DEETGNESINISTRO DE GOCHENO